



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 30 DE SEPTIEMBRE AL 4 DE OCTUBRE

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC8331-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 08/07/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 20/09/2024

PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante, Marcos Gunger Chamorro Leyton y Elvira Esperanza Lara Valencia convivieron en unión libre desde el 1.^º de junio de 1989 hasta el 18 de abril de 1998, fecha en la cual contrajeron matrimonio.

La unión marital de hecho y la sociedad patrimonial fueron reconocidas mediante sentencia proferida el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco, proceso en el cual el demandado formuló la excepción de prescripción, no obstante, el Juzgado postergó su estudio, al decir que «[l]a liquidación, y la excepción de prescripción para la reclamación de los derechos patrimoniales, de la sociedad patrimonial, al igual que el inventario y

avaluó de los bienes de la sociedad patrimonial son de estudio exclusivo de un PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, no de un proceso de declaración de la unión marital de hecho, ni de declaración de la consecuente sociedad patrimonial».

El 22 de julio del mismo año, la compañera permanente promovió demanda de liquidación de la sociedad patrimonial y luego de que presentó los inventarios y avalúos , el demandado manifestó que no había bienes por incluir, toda vez que, como lo alegó en el declarativo de unión marital de hecho, la acción para reclamar los activos estaba prescrita al haberse disuelto la sociedad patrimonial el 18 de abril de 1998, cuando él y su contradictora contrajeron matrimonio.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco, mediante auto, del 4 de mayo de 2023, ordenó tramitar las réplicas del accionante como objeción y en audiencia de 9 de agosto de 2023, la negó. La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Pasto el 20 de octubre siguiente, con fundamento en que el término prescriptivo de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial comenzó cuando la pareja se separó definitivamente, lo que ocurrió el 28 de junio de 2022, cuando terminó la relación conyugal a raíz de la conciliación que celebraron en el marco del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio.

El 28 de junio de 2022 el matrimonio concluyó en virtud de la sentencia declaratoria de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, y el 28 de julio del mismo año, Elvira Esperanza Lara Valencia promovió juicio de liquidación de la sociedad conyugal.

TEMA

- Vacío normativo y jurisprudencial sobre el cómputo del término de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, cuando los compañeros se convierten en cónyuges
- La prescripción de la acción judicial no corre para quien no puede ejercitárla
- Cómputo del término de la prescripción extintiva
- Oportunidad en que surge interés para reclamar los efectos patrimoniales de la sociedad entre compañeros permanentes

- Hito inicial para contabilizar el término de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
- Transformación del vínculo a uno formal y solemne cuando los compañeros permanentes se casan
- La celebración de matrimonio entre los compañeros permanentes no es causal de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
- La decisión de los compañeros permanentes de contraer matrimonio y no ejercer los derechos económicos que nacen del vínculo natural, no puede generarles consecuencias perjudiciales
- Oportunidad en que surge el interés de los cónyuges y de los compañeros permanentes para disolver la sociedad patrimonial
- Causales y efectos del divorcio y causales de la disolución de la sociedad conyugal
- Fijación de criterio sobre el cómputo del término de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial cuando los compañeros se convierten en cónyuges
- Falta de interés de los compañeros permanentes que han contraído matrimonio para demandar los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho
- Extinción de la sociedad patrimonial de hecho cuando los compañeros permanentes contraen matrimonio entre sí
- Inoperancia del cómputo del término de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a partir del matrimonio
- Razonabilidad de la providencia emitida en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por el Tribunal Superior de Pasto, que confirmó la negativa a la prescripción de la acción reclamada por el demandado, al considerar que la tesis de que el cómputo del término de prescripción comienza cuando los compañeros contraen matrimonio, es restrictiva de los derechos patrimoniales de la pareja

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC9006-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 31/07/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 13/08/2024

PONENTE: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A. solicitó la protección de sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados con la decisión proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Manifestó que, Mike Alexies Sanabria Herrera interpuso en su contra proceso de protección al consumidor financiero, solicitando el pago de unas pólizas de seguro y los intereses moratorios correspondientes. La Superintendencia Financiera, el 28 de noviembre de 2023, declaró a la aseguradora contractualmente responsable por el incumplimiento de los contratos de seguro de vida, ordenándole pagar \$314.854.000, más los intereses de mora que se causaron desde el 30 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, el extremo pasivo, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo; sin embargo, el 20 de febrero de 2024, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá lo declaró desierto por no haber sido sustentado dentro del plazo establecido, decisión contra la cual, se interpuso recurso de reposición y en subsidio, de súplica.

El 6 de marzo siguiente, la Sala, no accedió a reponer el auto impugnado y denegó el recurso de súplica, por lo que la aquí accionante consideró que se incurrió en defecto procedural por exceso ritual manifiesto, argumentando que no se cumplió con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, así como con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en relación con la posibilidad de sustentar el recurso de apelación ante el juez de primera instancia.

TEMA

- La decisión proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso de protección al consumidor financiero, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que determinó la responsabilidad contractual de la aseguradora por el incumplimiento de los contratos de seguro de vida, porque la accionante no sustentó el recurso ante el superior, no vulnera su derecho al debido proceso
- Transitoriedad de la sustentación del recurso de apelación de manera anticipada ante el juez de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria por Covid-19
- Exigibilidad de la sustentación del recurso de apelación de manera oportuna ante el superior, so pena de declararlo desierto, en virtud del art. 12 de la Ley 2213 de 2022

• ————— * ————— •

SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP11313-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 27/08/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 18/09/2024

PONENTE: JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

SUPUESTOS FÁCTICOS

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga condenó al accionante, Dídimo Rodríguez Pérez, por los delitos de concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego a 6 años de prisión, en el proceso n.º 2004-328. El 8 de septiembre de 2006 le otorgó la libertad provisional y lo dejó a disposición del radicado 1999-328, en el que fue condenado a 25 años de prisión a través de fallo de 29 de septiembre de 2000, dictado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla

por un punible de homicidio. En la precitada actuación le concedieron la libertad condicional el 27 de marzo de 2013.

El 31 de enero de 2006 el accionante se desmovilizó colectivamente de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar - Frentes Fidel Castaño Gil y Walter Sánchez y fue postulado a justicia y paz el 8 de octubre de 2007.

El 22 de marzo de 2012 un juez con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva. Esta medida fue sustituida por una no privativa de la libertad el 7 de diciembre de 2015 y fue materializada el 22 de diciembre siguiente.

El 7 de enero de 2016 el desmovilizado se vinculó al proceso de reintegración con la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN).

El 19 de diciembre de 2018, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá condenó al accionante por los delitos de concierto para delinquir, 25 homicidios en persona protegida, 2 homicidios en persona protegida en la modalidad de tentados, 1 homicidio agravado, 4 desapariciones forzadas, 1 tortura, 3 desplazamientos, 2 destrucciones o apropiación de bienes, 5 secuestros y 1 secuestro agravado en la modalidad de tentado y le impuso como pena principal 480 meses de prisión, multa 50.000 S.M.L.M.V., 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y una pena alternativa de 8 años de prisión. La sentencia que fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 3 de marzo 2021.

El 7 de mayo de 2021, Dídimo Rodríguez Pérez suscribió ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional el acta de compromiso frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

El 9 de junio de 2023, la Juez de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz negó al condenado la concesión de la libertad a prueba, por el incumplimiento del requisito objetivo de privación de la libertad intramural de 8 años, con fundamento en que no podía tener en cuenta el tiempo que disfrutó del beneficio de la sustitución de la medida para la contabilización del tiempo de privación de la libertad.

Por lo tanto, revocó dicho beneficio y ordenó su captura. La decisión fue confirmada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de julio de 2024.

TEMA

- Inexigibilidad de técnica jurídica constitucional en la acción de tutela
- Diferenciación entre el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en la justicia ordinaria y la justicia transicional
- Requisitos para sustituir la medida de aseguramiento en las investigaciones en el marco de Justicia y Paz
- Naturaleza y principios fundantes del proceso de justicia y paz
- Cómputo del término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad como anticipación de la pena alternativa en los procesos de justicia y paz
- Inexigibilidad de la imputación ante los tribunales de justicia y paz para que pueda analizarse la conexidad de los delitos por los que el postulado está privado de la libertad con la actividad del grupo armado ilegal, como requisito sustancial, cuando los delitos han sido sentenciados por la justicia ordinaria
- Alcance del análisis sobre la conexidad de los delitos por los que el postulado está privado de la libertad con la actividad del grupo armado ilegal, que efectúa el juez con función de control de garantías al sustituir la medida de aseguramiento
- Cómputo del término de privación de la libertad como requisito objetivo para sustituir la medida de aseguramiento en los procesos de justicia y paz
- Requisitos para sustituir la medida de aseguramiento en los procesos de justicia y paz
- Trámite cuando el delito que motiva la privación de la libertad en justicia y paz es objeto de investigación en la justicia ordinaria

- Titularidad y causales en que procede la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en los procesos de justicia y paz
- Improcedencia de la modificación oficiosa de la decisión que otorga la sustitución de la medida de aseguramiento, después de ejecutoriada, en los procesos de justicia y paz
- Procedencia de una nueva medida de aseguramiento por nuevos hechos, imputados ante los Tribunales de Justicia y Paz después de que el juez con función de control de garantías sustituyó la medida de aseguramiento intramural por una no privativa de la libertad, siempre que se examine inmediatamente la sustitución
- Procedencia de una nueva medida de aseguramiento en los procesos de justicia y paz como consecuencia de hechos nuevos y no de la revocatoria en sentido estricto
- Vulneración al debido proceso por defecto orgánico en el proceso penal de justicia y paz por falta de competencia del Juzgado de Ejecución de Sentencias para revocar de oficio la decisión a través de la cual se le otorgó al desmovilizado la sustitución de la medida de aseguramiento intramural, afectando los principios de legalidad y seguridad jurídica
- Improcedencia de la declaración oficiosa de nulidades procesales en los procesos de justicia y paz
- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto sustantivo en la providencia del Tribunal Superior de Justicia y Paz Bogotá en el proceso penal, que confirmó la decisión del Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz en la que se le negó al accionante la libertad a prueba, con fundamento en el incumplimiento del requisito objetivo de privación de la libertad intramural durante 8 años y a su vez, se revocó la decisión que sustituyó la medida de aseguramiento ejecutoriada

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
4 de octubre de 2024